

SENTIDO DE LA RESOLUCIÓN: REVOCACIÓN PARCIAL.

Visto el estado procesal que guarda el expediente número **RR-0415/2025**, relativo al recurso de revisión interpuesto por **PRO TRANSPARENCIA.** ., en contra del **HONORABLE AYUNTAMIENTO DE CHIGNAUTLA, PUEBLA** se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES

I. Con fecha cuatro de febrero de dos mil veinticinco, la entonces persona solicitante ingresó a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, una solicitud de acceso a la información dirigida a la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, misma que fue registrada con el número de folio 210429425000013, mediante la cual requirió:

**"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PUBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL
SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MERCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE
SOLICITO SABER LOS PROPETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL, EL COSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL." (sic)**

De la cual señaló como modalidad de entrega a través del portal.

II. Con fecha siete de marzo de dos mil veinticinco, la persona recurrente interpuso recurso de revisión por la falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información pública, expresando como motivo de inconformidad lo siguiente:

"No proporciono la información requerida." (sic)

III. En diez de marzo de dos mil veinticinco, la Comisionada Presidente de este Instituto, tuvo por recibido el medio de impugnación interpuesto por el inconforme, asignándole el número de expediente **RR-0415/2025**, el cual fue turnado a la Ponencia a cargo del Comisionado Francisco Javier García Blanco para el trámite respectivo.

IV. Con auto de fecha catorce de marzo de dos mil veinticinco, el Comisionado Ponente dictó acuerdo por medio del cual admitió a trámite el presente recurso de revisión, ordenando integrar el expediente correspondiente; y lo puso a disposición de las partes, para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su derecho conviniera y ofrecieran pruebas y/o alegatos. Además, se ordenó notificar a las partes el auto de radicación del recurso de revisión a través de los medios señalados para tales efectos.

En ese mismo acto, se hizo constar que la persona recurrente no ofreció pruebas y se le informó sobre su derecho a oponerse a la publicación de sus datos personales, así como la existencia del sistema de datos personales del recurso de revisión.

Finalmente, se tuvo al inconforme señalando como medio para recibir notificaciones el correo electrónico señalado en su escrito de recurso de revisión.

Mediante acuerdo de fecha treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al sujeto obligado rindiendo informe con justificación respecto del acto impugnado, mediante el cual hizo consistir sus alegatos, de manera medular, en lo siguiente:

El que suscribe C. Luis Enrique Vázquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del Municipio de Chignautla Puebla, acreditando mi personalidad mediante el nombramiento respectivo de fecha veintisiete de enero de dos mil veinticinco, expedida por el C. Juan Toral Ramos en su carácter de Presidente Municipal del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, Administración 2024-2027, en la que se decreta mi nombramiento respectivo con fundamento en el Artículo 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y Artículo 91 Fracción LVI de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla; comparezco para exponer lo siguiente.

Que mediante el presente ocuro y adjuntos que acompaño fundado en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla (en lo sucesivo LTAIPEP) Artículo 18, Fracción XVII.

"Son atribuciones de la Unidad de Transparencia Fracción XVII. Representar al sujeto obligado en el trámite del recurso de revisión".

Así mismo y con fundamento en el Artículo 188 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla

"Los sujetos obligados, a través de la Unidad de Transparencia, darán estricto cumplimiento a las resoluciones y deberán informar al Instituto de Transparencia de sus resoluciones en un plazo no mayor a tres días hábiles. El Instituto de Transparencia verificará de oficio la calidad de la información y, a más tardar al día hábil siguiente de recibir el informe, dará vista al recurrente para que, dentro de los cinco días hábiles siguientes, manifieste lo que a su derecho convenga. Si dentro del plazo señalado el recurrente manifiesta que el cumplimiento no corresponde a lo ordenado por el Instituto de Transparencia, deberá expresar las causas específicas por las cuales así lo considera."

ANTECEDENTES.

PRIMERO. Que con fecha 02 de Febrero de 2025 se tiene a la ciudadana PRO TRANSPARENCIA presentando mediante Plataforma Nacional una Solicitud de Información signada al H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla identificada con el número de Folio SISAJ 210429425000013, y que de conformidad con el Artículo 150 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del estado de Puebla se cuenta con un término de veinte días hábiles posteriores a la presentación de la solicitud para otorgar respuesta, fijándose como día límite de otorgamiento el 04 de Marzo de 2025. En mérito de lo anterior, el solicitante manifiesta como medio para recibir notificaciones la Plataforma Nacional y el correo electrónico protransparencia685@gmail.com.

SEGUNDO. Que con fecha — se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla otorgando contestación a la Solicitud de información de mento.

TERCERO. Que con fecha 07 de Marzo de 2025 se tiene al Solicitante hoy Recurrente promoviendo por su derecho un Recurso de Revisión mediante Sistema de Plataforma Nacional ante el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla signando el número de expediente RR-0415/2025, relativo a la inconformidad de la respuesta otorgada relativa a la Solicitud de información con número de folio 210429425000013.

ACCIONES QUE SUBSANAN LA INCONFORMIDAD DEL ACTO RECURRIDO

PRIMERO. De la Solicitud de Información 210429425000013

A efecto de mejor proveer lo conducente en el estudio de quien esto resuelva, se integra a este informe con justificación el apartado íntegro de la(s) petición(es) expuestas en la solicitud de información de mérito.

(...) SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PÚBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MERCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE SOLICITO SABER LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL, EL COSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL

SEGUNDO. Del estudio de la inconformidad expuesta en el Recurso de Revisión RR-0415/2025

En mérito de lo expuesto, se tiene al hoy recurrente manifestando su inconformidad y expresando textualmente lo siguiente:

"(...) No proporciono la información requerida"

CUARTO. Del otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la inconformidad expuesta.

Con fundamento en lo establecido por el Artículo 175 fracción II, III, Artículo 183 fracción III, Artículo 188, Artículo 189 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y con fecha 27 de Marzo de 2025 se tiene al C. Luis Enrique Vazquez Tejeda, Titular de la Unidad de Transparencia del H. Ayuntamiento de Chignautla Puebla otorgando alcance de respuesta al recurrente mediante el medio señalado para recibir notificaciones siendo protransparencia685@gmail.com

Otorgamiento de respuesta para el sobreseimiento de la Inconformidad expuesta

Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia y con fecha 27 de Marzo de 2025, se emitió una nueva respuesta en la que se integro la información solicitada motivo de la inconformidad expuesta.

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla. Esta acción busca asegurar la satisfacción del solicitante y el cumplimiento cabal de las obligaciones en materia de transparencia por parte del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

Toda vez que el hoy recurrente en la solicitud de información requiere textualmente: SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PÚBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MERCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE SOLICITO SABER LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL EL COSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL, al respecto se procedió a adicionar los siguientes elementos a la contestación otorgada.

PRIMERO. Se otorga una nueva respuesta al recurrente, modificando el acto reclamado.

SEGUNDO. Derivado del análisis de la inconformidad expuesta, se determinó necesario complementar la información proporcionada inicialmente. En consecuencia, con fecha 27 de Marzo de 2025, se otorga alcance de respuesta en el que se integra la información solicitada.

Con la emisión de esta nueva respuesta, se atendió de manera integral la solicitud de información, garantizando el derecho de acceso a la información del recurrente y cumpliendo con los principios de máxima publicidad y transparencia establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

TERCERO. SE MODIFICA LA RESPUESTA OTORGADA

QUARTO. En atención a la solicitud de información y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 100, 109, 113 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en observancia del principio de máxima publicidad, me permito dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados, conforme a los siguientes términos:

1. Solicitud de la escritura pública del Mercado Municipal en formato digital.

Se informa que la escritura pública del Mercado Municipal es un documento que acredita la propiedad y/o titularidad del inmueble por parte del Ayuntamiento de Chignautla. En virtud de lo dispuesto en el artículo 113, 123 fracción IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este documento se considera información reservada, ya que su difusión podría comprometer la seguridad jurídica del inmueble, derivando en posibles actos de suplantación o uso indebido. Asimismo, el artículo 113 y 116 de la citada ley establece que se podrá reservar información cuando su divulgación comprometa la seguridad pública, el interés del municipio o la integridad del patrimonio municipal.

PRUEBA DE DAÑO.

1. Identificación de la información solicitada:

Solicitud: Entrega de la escritura pública del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre 211, esquina con calle 5 de febrero, colonia centro (primera planta, abajo del auditorio municipal) propiedad del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Tipo de información: Escritura pública de un bien de dominio público.

2. Análisis de la posible afectación a intereses jurídicamente protegidos

A) Identificación del interés público comprometido

De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se clasifica como reservada, dado que su difusión podría:

Comprometer la seguridad pública.

La escritura contiene datos sensibles como ubicación, características estructurales, uso específico del inmueble, restricciones legales y condiciones de operación. Su difusión podría facilitar la comisión de delitos, vulnerando la seguridad de instalaciones estratégicas o de alto interés gubernamental.

Poner en riesgo la operatividad y conservación del bien público

La divulgación de esta información podría facilitar su uso indebido o afectar estrategias gubernamentales relacionadas con su administración.

B) Análisis del daño que produciría su divulgación

Criterio Evaluación

Prueba de certeza: Existe un riesgo real e identificable de que la publicación de la escritura comprometa la seguridad del inmueble y su función.

Prueba de causalidad: La difusión de la escritura permitiría conocer información estratégica del inmueble, generando vulnerabilidades en su seguridad y uso.

Prueba de afectación: La divulgación impactaría negativamente en la protección del bien público y podría generar riesgos operativos y de seguridad.

3. Conclusión

Con base en lo anterior, se determina que la escritura pública del inmueble de dominio público debe ser clasificada como reservada debido a que su divulgación compromete la seguridad, operatividad y administración del bien público.

2. Monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro y del mercado municipal.

El cobro por el uso de espacios en el tianguis y el mercado municipal está regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla para el ejercicio fiscal 2025, documento aprobado por el Congreso del Estado de Puebla y publicado en el Periódico Oficial del Estado y de conformidad con el Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

1. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados: \$15.50

b) En los Tianguis: \$30.50

Liga de Consulta: https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/Ley_de_Ingresos_2025.pdf

3. Número de vendedores actualmente registrados.

Mercados : 49

Tianguis : 125

Ambuestas : 26

Centro recreativo 9 Manantiales: 9

Total : 209

4. Propietarios de los locales en el Mercado Municipal.

Se precisa que los locales del Mercado Municipal son bienes de dominio público y su ocupación se otorga mediante concesiones o permisos administrativos, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Dichas concesiones han sido aprobadas por el Cabildo, y en observancia del derecho de acceso a la información, se proporciona el acta de sesión de Cabildo donde se otorgaron las concesiones, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

Concesión de Locales Comerciales en el Espacio Público Municipal Denominado "PLAZA AMEYAL"

Liga de Consulta: <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>

- 1 SALVADOR NARCISO SANTOS
- 2 FERNANDO BALBUENA GONZALEZ
- 3 NORMA ARELI ANDRADE VIVEROS
- 4 MARTIN APARICIO ANDRES
- 5 CATALINA ENCARNACION GARCIA
- 6 JUANA HERNANDEZ PRADO
- 7 JAVIER TAPIA JULIAN
- 8 INES DEL CARMEN RAMIREZ MORENO
- 9 JESUS CARLOS ESTEBAN
- 10 EDUARDO HERNANDEZ DE LOS SANTOS
- 11 MISAEEL CALINDO LUCAS
- 12 MARIBEL ORTIZ LORENZO
- 13 VERONICA DIONISIO DE LOS SANTOS
- 14 JESUS HERRERA VELAZQUEZ
- 15 JAVIER COSME PEÑA
- 16 LUCIA REMIREZ DIAZ
- 17 REYES ALEJANDRO LOPEZ CABRERA
- 18 VALERIO PERFECTO GONZALEZ
- 19 JOEL RODRIGO VALERA
- 20 EVA MARIA HERNANDEZ HUERTA
- 21 GUSTAVO GALINDO JULIAN
- 22 LORENZA CARMELO NICOLAS
- 23 BLANCA NIEVES HERNANDEZ HERRERA
- 24 TERESA GONZALEZ ORTEGA
- 25 ARMANDO SANTOS SANTOS
- 26 FRANCISCO RODRIGO HERNANDEZ
- 27 CRISTINA MARCOS CORDOVA
- 28 MARIA DEL CARMEN ROMAN VALDEZ
- 29 RIGOBERTO SANTOS APARICIO
- 30 FRANCISCA TRINIDAD SALAZAR
- 31 MONSERRAT BELEN PEÑA
- 32 DANIELA CASTRO SANTOS
- 33 GERARDO BAUTISTA AQUINO
- 34 ARACELI ORTIZ CAMACHO
- 35 MIRIAM ROSALES AQUINO

- 36 ALEJANDRA CABRERA CORDOVA
- 37 ADRIANA CARBALLO BADILLO
- 38 LETICIA GARCIA JULIAN
- 39 MARIA DE LOS ANGELES DEL CARMEN ERASTO
- 40 JORGE RAUL ESPEJEL HERNANDEZ
- 41 MARIA GUADALUPE REYES VELAZQUEZ
- 42 FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES
- 43 MANUEL COSME PEÑA
- 44 ALEJANDRO BAUTISTA ROJAS
- 45 JULIANA AQUINO MARTINEZ
- 46 DANIELA RAMON RODRIGUEZ
- 47 ELIZABETH JULIAN JIMENEZ
- 48 FERNAN CORDOVA BRIGIDO
- 49 MARGARITO RAMIREZ CASTRO

5. Costo de venta o renta de los locales del Mercado Municipal.

En relación con la solicitud del costo de venta o renta de los locales, se informa que, conforme al artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, Puebla para el ejercicio fiscal 2024 y lo estipulado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2024, los locales del Mercado Municipal son bienes del dominio público, por lo que no pueden ser enajenados.

Pago de derechos por el otorgamiento en concesión de locales comerciales:

\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, m/n).

Cuota anual:

\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, m/n).

Liga de consulta: <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>

6. Número total de locales en el Mercado Municipal.

Conforme a los registros administrativos del Ayuntamiento, el número total es de 49 locales comerciales.

Anexando lo siguiente:

**PRO TRANSPARENCIA.
APRECIABLE SOLICITANTE.
PRESENTE.**

La que suscribe Silvia Condo Teodosio, Regidor de Industria, Comercio, Agricultura y Ganadería del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, con fundamento en el Artículo 17, 18, 143, 145, 149, 154, 156, 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, me permito proporcionar respuesta a la solicitud de información con número de folio 210429425000013 emitida a través del Sistema SISAI lo anterior en atención al oficio CHIG/UT-SRI/2025/014-19 girado por el Titular de la Unidad de Transparencia, mismo requerimiento que fue de conocimiento por parte de esta dirección el día 04 de Febrero de 2025 se brindara contestación respecto a los puntos de petición de los cuales se tiene competencia para dar solvencia.

Requerimiento No. CHIG/UT-REQ/2025/014-01: Punto de Petición (1 de 1) : "SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PÚBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MERCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE SOLICITO SABER LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL, EL GOSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL"

En atención a la solicitud de información y con fundamento en los artículos 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 12, 100, 109, 113 y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, así como en observancia del principio de máxima publicidad, me permito dar respuesta a cada uno de los puntos solicitados, conforme a los siguientes términos:

1. Solicitud de la escritura pública del Mercado Municipal en formato digital.

Se informa que la escritura pública del Mercado Municipal es un documento que acredita la propiedad y/o titularidad del inmueble por parte del Ayuntamiento de Chignautla. En virtud de lo dispuesto en el artículo 113, 123 fracción IX, X y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este documento se considera información reservada, ya que su difusión podría comprometer la seguridad jurídica del inmueble, derivando en posibles actos de suplantación o uso indebido. Asimismo, el artículo 113 y 116 de la citada ley establece que se podrá reservar información cuando su divulgación comprometa la seguridad pública, el interés del municipio o la integridad del patrimonio municipal.

PRUEBA DE DAÑO.

1. Identificación de la Información solicitada:

Solicitud: Entrega de la escritura pública del inmueble ubicado en calle 16 de septiembre 301, esquina con calle 5 de febrero, colonia centro (primera planta, abajo del auditorio municipal) propiedad del H. Ayuntamiento de Chignautla, Puebla.

Tipo de Información: Escritura pública de un bien de dominio público.

2. Análisis de la posible afectación a intereses jurídicamente protegidos

Identificación del interés público comprometido

De conformidad con el artículo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, la información solicitada se clasifica como reservada, dado que su difusión podría:

Comprometer la seguridad pública.

La escritura contiene datos sensibles como ubicación, características estructurales, uso específico del inmueble, restricciones legales y condiciones de operación. Su difusión podría facilitar la comisión de delitos, vulnerando la seguridad de instalaciones estratégicas o de alto interés gubernamental.

Poner en riesgo la operatividad y conservación del bien público

La divulgación de esta información podría facilitar su uso indebido o afectar estrategias gubernamentales relacionadas con su administración.

B) Análisis del daño que produciría su divulgación

Criterio Evaluación

Prueba de certeza: Existe un riesgo real e identificable de que la publicación de la escritura comprometa la seguridad del inmueble y su función.

Prueba de causalidad: La difusión de la escritura permitiría conocer información estratégica del inmueble, generando vulnerabilidades en su seguridad y uso.

Prueba de afectación: La divulgación impactaría negativamente en la protección del bien público y podría generar riesgos operativos y de seguridad.

3. Conclusión

Con base en lo anterior, se determina que la escritura pública del inmueble de dominio público debe ser clasificada como reservada debido a que su divulgación compromete la seguridad, operatividad y administración del bien público.

2. Monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro y del mercado municipal.

El cobro por el uso de espacios en el tianguis y el mercado municipal está regulado en la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla para el ejercicio fiscal 2025, documento aprobado por el Congreso del Estado de Puebla y publicado en el Periódico Oficial del Estado y de conformidad con el Artículo 37 de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, para el Ejercicio Fiscal 2025. Los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes:

I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de:

a) En los Mercados: \$15.50

b) En los Tianguis: \$30.50

Liga de Consulta: https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/Ley_do_Ingresos_2025.pdf

3. Número de vendedores actualmente registrados.

Mercados : 49

Tianguis : 125

Ambuestas : 26

Centro recreativo 9 Manantiales: 9

Total : 209

4. Propietarios de los locales en el Mercado Municipal.

Se precisa que los locales del Mercado Municipal son bienes de dominio público y su ocupación se otorga mediante concesiones o permisos administrativos, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla. Dichas concesiones han sido aprobadas por el Cabildo, y en observancia del derecho de acceso a la información, se proporciona el acta de sesión de Cabildo donde se otorgaron las concesiones, la cual puede ser consultada en el siguiente enlace:

Concesión de Locales Comerciales en el Espacio Público Municipal Denominado ?PLAZA AMEYAL?

Liga de Consulta: <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>

- 1 SALVADOR NARCISO SANTOS
- 2 FERNANDO BALDOMERO GONZALEZ
- 3 NORMA ARELI ANDRADE VIVEROS
- 4 MARTIN APARICIO ANDRES
- 5 CATALINA ENCARNACION GARCIA
- 6 JUANA HERNANDEZ PRADO
- 7 JAVIER TAPIA JULIAN
- 8 INES DEL CARMEN RAMIREZ MORENO
- 9 JESUS CARLOS ESTEBAN
- 10 EDUARDO HERNANDEZ DE LOS SANTOS
- 11 MISAEL CALINDO LUCAS
- 12 MARIBEL ORTIZ LORENZO
- 13 VERONICA DIONISIO DE LOS SANTOS
- 14 JESUS HERRERA VELAZQUEZ
- 15 JAVIER COSME PEÑA
- 16 ALICIA REMIREZ DIAZ
- 17 REYES ALEJANDRO LOPEZ CABRERA
- 18 VALERIO PERFECTO GONZALEZ
- 19 JOEL RODRIGO VALERA
- 20 EVA MARIA HERNANDEZ HUERTA
- 21 GUSTAVO GALINDO JULIAN
- 22 LORENZA CARMELO NICOLAS
- 23 BLANCA NIEVES HERNANDEZ HERRERA
- 24 TERESA GONZALEZ ORTEGA
- 25 ARMANDO SANTOS SANTOS
- 26 JOSE FRANCISCO RODRIGO HERNANDEZ
- 27 CRISTINA MARCOS CORDOVA
- 28 MARIA DEL CARMEN ROMAN VALDEZ
- 29 RIGOBERTO SANTOS APARICIO
- 30 FRANCISCA TRINIDAD SALAZAR
- 31 MONSERRAT BELEN PEÑA
- 32 DANIELA CASTRO SANTOS
- 33 GERARDO BAUTISTA AQUINO
- 34 ARACELI ORTIZ CAMACHO
- 35 MIRIAM ROSALES AQUINO
- 36 ALEJANDRA CABRERA CORDOVA
- 37 ADRIANA CARBALLO BADILLO
- 38 LETICIA GARCIA JULIAN
- 39 MARIA DE LOS ANGELES DEL CARMEN ERASTO
- 40 JORGE RAUL ESPEJEL HERNANDEZ
- 41 MARIA GUADALUPE REYES VELAZQUEZ
- 42 FRANCISCO JAVIER LOPEZ MORALES
- 43 MANUEL COSME PEÑA
- 44 ALEJANDRO BAUTISTA ROJAS
- 45 JULIANA AQUINO MARTINEZ
- 46 DANIELA RAMON RODRIGUEZ
- 47 ELIZABETH JULIAN JIMENEZ
- 48 FERMIN CORDOVA BRIGIDO
- 49 MARGARITO RAMIREZ CASTRO

5. Costo de venta o renta de los locales del Mercado Municipal.

En relación con la solicitud del costo de venta o renta de los locales, se informa que, conforme al artículo 52

de la Ley de Ingresos del Municipio de Chignautla, Puebla para el ejercicio fiscal 2024 y lo estipulado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2024, los locales del Mercado Municipal son bienes del dominio público, por lo que no pueden ser enajenados.

Pago de derechos por el otorgamiento en concesión de locales comerciales:

\$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, m/n).

Quota anual:

\$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, m/n).

Enlace de consulta: <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>

6. Número total de locales en el Mercado Municipal.

De acuerdo a los registros administrativos del Ayuntamiento, el número total es de 49 locales comerciales.

Tal y como se desprende de lo anterior, la autoridad responsable hizo del conocimiento de este Instituto que envió al recurrente, un alcance a la respuesta emitida de manera primigenia, acompañando a su escrito de informe con justificación, las constancias que acreditaban sus aseveraciones, razón por la cual, se ordenó dar vista al inconforme para que manifestara lo que a su derecho e interés conviniera, con el apercibimiento que con o sin su manifestación se continuaría con la secuela procesal correspondiente.

VI. Con fecha ocho de abril de dos mil veinticinco, se hizo constar que el recurrente no realizó manifestación alguna respecto de la vista otorgada mediante el proveído precisado en el antecedente inmediato anterior, por lo que se continuó con el procedimiento.

Del mismo modo, y toda vez que el estado procesal de los autos lo permitía, se admitieron las pruebas ofrecidas por el sujeto obligado, las cuales se desahogaron por su propia y especial naturaleza.

Por último, se tuvo por entendida la negativa del recurrente respecto a la difusión de sus datos personales, por lo que se procedió a decretar el cierre de instrucción, ordenándose turnar los autos para dictar la resolución correspondiente.

VII. Con fecha veintinueve de abril de dos mil veinticinco, se listó el presente asunto para ser resuelto por el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

CONSIDERANDOS.

PRIMERO. COMPETENCIA. El Pleno de este Instituto es competente para resolver el presente recurso de revisión en términos de los artículos 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12 fracción VII de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla; 39 fracciones I, II y XII de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla; así como, 1 y 13 fracción I del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla.

SEGUNDO. OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA DEL RECURSO DE REVISIÓN.

El artículo 171 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla prevé que, el recurso de revisión debe interponerse dentro de un plazo de quince días hábiles siguientes a la fecha de notificación de la respuesta, o del vencimiento legal para su notificación.

De las constancias que obran en el expediente en que se actúa, se desprende que el medio de impugnación fue presentado en tiempo y formas legales, tomando en consideración la fecha en que se formuló la solicitud y la fecha en que el sujeto obligado otorgó respuesta a esta última.

Los supuestos de procedencia del recurso de revisión se encuentran establecidos en el artículo 170 del ordenamiento legal en cita, en el caso en concreto, resulta aplicable el previsto en la fracción VIII, por virtud que la persona recurrente se inconformó por la falta de respuesta del sujeto obligado dentro de los plazos establecidos en la Ley.

De igual modo, la persona recurrente colmó cabalmente los requisitos establecidos por el artículo 172 de la multicitada Ley de Transparencia.

TERCERO. CAUSALES DE IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO. Previo al análisis de fondo del medio de impugnación que nos ocupa, este Instituto procederá a examinar las causales de improcedencia y sobreseimiento establecidas en los artículos 182 y 183 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, por tratarse de una cuestión de orden público y de estudio preferente.

En el presente asunto, se observa que el Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla en su informe justificado manifestó:

"PRIMERO. Con fundamento en el artículo 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, se solicita el sobreseimiento del presente recurso, ya que la respuesta originalmente emitida ha sido modificada o revocada, lo que deja sin objeto el recurso de revisión." (Sic)

Adicionalmente, en el presente recurso de revisión, se observa que el sujeto obligado en su informe justificado manifestó que el día veintisiete de marzo de dos mil veinticinco remitió a la persona recurrente la respuesta de su solicitud.

Por lo tanto, se estudiará si se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en el numeral 183, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en los términos siguientes:

En primer lugar, cabe recordar que la persona recurrente envió electrónicamente al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, una solicitud de acceso a la información, en la cual requirió:

"SOLICITO EN FORMATO DIGITAL LA ESCRITURA PUBLICA DEL MERCADO MUNICIPAL

SOLICITO EL MONTO QUE SE COBRA A LOS VENDEDORES DEL TIANGUIS DEL CENTRO COMO LOS QUE SE PONEN EN EL MERCADO Y CUANTOS VENDEDORES TIENEN ACTUALMENTE

SOLICITO SABER LOS PROPIETARIOS DE LOS LOCALES QUE SE ENCUENTRAN EN EL MERCADO MUNICIPAL, EL COSTO DE LA VENTA O RENTA DEL LOCAL Y CUANTOS LOCALES TIENE EL MERCADO MUNICIPAL" (Sic)

De la cual señaló como modalidad de entrega a través del portal.

Sin embargo, el sujeto obligado no respondió la solicitud de acceso a la información dentro de los plazos establecidos en la ley, teniendo hasta el día cuatro de marzo de dos mil veinticinco para otorgar una respuesta.

Motivo por el cual, la entonces persona solicitante interpuso el presente medio de impugnación alegando lo siguiente:

"No proporciono la información requerida dentro del plazo establecido en la Ley" (Sic)

A lo que el sujeto obligado manifestó en su informe justificado que con fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco, envió a la persona recurrente la respuesta de la multicitada solicitud, tal como se observa en las capturas de pantalla del correo electrónico de la unidad de transparencia del sujeto obligado y la Plataforma Nacional de Transparencia, mismas que corren agregadas en autos.

Por otra parte, la respuesta otorgada por el sujeto obligado se encuentra en los términos referidos en el antecedente quinto de la presente resolución.

Ahora bien, en autos se advierte que la persona solicitante, en relación a la solicitud que se analiza, requirió en formato digital, la escritura pública del mercado municipal, monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro, así como los que se ponen en el mercado y cuantos vendedores tienen actualmente, propietarios de los locales que se encuentran en el mercado, costo de la venta o renta del local y cuantos locales tiene el mercado; sin embargo, la autoridad no contestó la solicitud de acceso a la información dentro del plazo establecido en la ley, fue hasta el veintisiete de marzo de dos mil veinticinco que remitió a la persona recurrente la respuesta a su solicitud, en la cual contesto cada una de las interrogantes planteadas.

De la multicitada respuesta se observa que, el sujeto obligado al momento de responder la solicitud de información, si bien es cierto que proporcionó contestación a todas las interrogantes formuladas, también es cierto que referente a la escritura

pública del mercado municipal el sujeto obligado argumentó que no podía entregar la misma toda vez que debe ser clasificada como reservada; por lo que la respuesta proporcionada por la autoridad responsable modifica el acto reclamado; sin embargo no lo deja sin materia, por lo tanto no se actualiza la causal de sobreseimiento señalada en el artículo 183 fracción III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y el presente asunto se estudiará de fondo.

CUARTO. DESCRIPCIÓN DEL CASO. Con la finalidad de ilustrar la controversia planteada y brindar mayor claridad al asunto sujeto a estudio, resulta conveniente precisar lo siguiente:

Como se desprende del capítulo de antecedentes de la presente resolución, la persona solicitante requirió al Honorable Ayuntamiento de Chignautla, en formato digital la escritura pública del mercado municipal, el monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro, cuántos vendedores tienen actualmente, los propietarios de los locales que se encuentran en el mercado municipal, el costo de la venta o renta del local y cuántos locales tiene el mercado municipal.

Ante la omisión de dar respuesta por parte del sujeto obligado, la persona recurrente promovió el recurso de revisión que nos ocupa.

Una vez admitido a trámite el medio de impugnación, el ente obligado rindió informe con justificación, a través del cual informó a este Órgano Garante la respuesta a la solicitud de acceso a la información, señalando lo mencionado en el Antecedente de la presente resolución.

Precisado lo anterior, conforme a las constancias que integran el expediente, la presente resolución determinará la legalidad del actuar del sujeto obligado en términos de los parámetros establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

QUINTO. DE LAS PRUEBAS. En este apartado se valoran las pruebas ofrecidas por las partes en el presente asunto.

La persona recurrente no ofreció material probatorio sobre el cual proveer.

Con la finalidad de acreditar sus manifestaciones y defensas, el Titular de la Unidad de Transparencia del Ayuntamiento de Chignautla, exhibió las siguientes pruebas:

- La **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en copia certificada del nombramiento que lo acredita como titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado.
- La **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en copia simple de:
 - La respuesta a la solicitud de acceso folio 210429425000013 dirigida al solicitante emitido por la Unidad de Transparencia, de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.
 - La impresión del correo electrónico de fecha veintisiete de marzo de dos mil veinticinco.

Con relación a las documentales públicas, se les concede valor probatoria pleno, en términos de lo dispuesto por los artículos 335 y 336, respectivamente, del Código de Procedimientos Civiles para el Estado Libre y Soberano de Puebla; respecto a la instrumental pública de actuaciones, se le concede valor probatorio pleno por su propia naturaleza, en términos del artículo 336 del Código citado con antelación, ambos artículos de aplicación supletoria de conformidad con el numeral 9 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

SEXTO. ANÁLISIS DEL CASO. Expuesto lo anterior, este Órgano Colegiado procederá a realizar el análisis de la legalidad de la respuesta otorgada a la solicitud, materia del presente recurso de revisión.

En principio, debe tenerse presente el marco legal que contextualiza el caso en concreto.

De acuerdo con el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su apartado A, fracción I, señala que toda la información en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito federal, estatal y municipal, es pública y sólo podrá ser reservada temporalmente por razones de interés público y seguridad nacional, en los términos que fijan las leyes. En la interpretación de este derecho deberá prevalecer el principio de máxima publicidad; de igual manera, los principios y bases de este derecho se encuentran descritos específicamente en el apartado A, fracción IV del artículo antes señalado.

Por su parte, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Puebla, en el artículo 12, fracción VII, refiere como obligación:

"Artículo 12. ...

VII. Garantizar el acceso a la información pública en posesión de cualquier autoridad, entidad, órgano y organismo de los Poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, órganos autónomos, partidos políticos, fideicomisos y fondos públicos, así como de cualquier persona física, moral o sindicato que reciba y ejerza recursos públicos o realice actos de autoridad en el ámbito estatal y municipal, así como proteger los datos personales y la información relativa a la vida privada, en los términos y con las excepciones que establezca la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley aplicable a la materia. ..."

De igual manera resultan aplicables los siguientes numerales de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que estatuyen:

“Artículo 3. Los sujetos obligados atenderán a los principios de legalidad, certeza jurídica, imparcialidad, veracidad, transparencia y máxima publicidad en el cumplimiento de la presente Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables.”

“Artículo 4. El derecho humano de acceso a la información comprende solicitar, investigar, difundir, buscar y recibir información.”

“Artículo 7. Para los efectos de esta Ley se entiende por:

... XI. Derecho de Acceso a la Información Pública: Derecho fundamental que tiene toda persona para acceder a la información generada o en poder de los sujetos obligados, en los términos de la presente Ley;

... XIX. Información Pública: Todo archivo, registro o dato contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o cualquiera que el desarrollo de la ciencia o la tecnología permita que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven, incluida la que consta en registros públicos; ...”

“Artículo 12.- Para cumplir con la Ley, los sujetos obligados deberán:

... VI. Responder a las solicitudes de acceso en los términos que establece la presente Ley; ...”

“Artículo 16. Son atribuciones de la Unidad de Transparencia:

... IV. Recibir y tramitar las solicitudes de acceso a la información presentadas al sujeto obligado, así como darles seguimiento hasta que haga entrega de la respuesta a la misma; ...

...XVI. Rendir el informe con justificación al que se refiere la presente Ley;”

“Artículo 145. Todo procedimiento en materia de derecho de acceso a la información deberá sustanciarse de manera sencilla y expedita. En el ejercicio, tramitación e interpretación de la presente Ley, los sujetos obligados y el Instituto de Transparencia deberán atender a los siguientes principios:

I. Máxima publicidad;

II. Simplicidad y rapidez; ...”

Al respecto, indudable es que el acceso a la información, es un derecho fundamental, reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lo cual, obliga a las autoridades a respetarlo, protegerlo y garantizarlo.

Por lo que, en aras de garantizar este derecho, los sujetos obligados tienen el deber de atender las solicitudes que le sean presentadas, otorgando a los solicitantes la información que les requieran relacionada con el ejercicio de sus funciones, ya que, como se ha mencionado es una obligación entregar la información que hubieren generado a la fecha de la solicitud, es decir actos existentes y concretos, o en su

caso, acreditar a través de los mecanismos establecidos, que la información solicitada está prevista en alguna de las excepciones contenidas en la Ley de la materia.

Al respecto, se invoca la Tesis Aislada I.4o.A.40 A, de la Décima Época, sustentada por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XVIII, marzo de 2013, Tomo 3, página 1899, con el rubro y texto siguiente:

“ACCESO A LA INFORMACIÓN. IMPLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE MÁXIMA PUBLICIDAD EN EL DERECHO FUNDAMENTAL RELATIVO. Del artículo 6o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos se advierte que el Estado Mexicano está constreñido a publicar sus actos, pues se reconoce el derecho fundamental de los ciudadanos a acceder a la información que obra en poder de la autoridad, que como lo ha expuesto el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis P./J. 54/2008, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVII, junio de 2008, página 743, de rubro: “ACCESO A LA INFORMACIÓN. SU NATURALEZA COMO GARANTÍAS INDIVIDUAL Y SOCIAL.”, contiene una doble dimensión: individual y social. En su primer aspecto, cumple con la función de maximizar el campo de la autonomía personal, posibilitando el ejercicio de la libertad de expresión en un contexto de mayor diversidad de datos, voces y opiniones, mientras que en el segundo, brinda un derecho colectivo o social que tiende a revelar el empleo instrumental de la información no sólo como factor de autorrealización personal, sino como un mecanismo de control institucional, pues se trata de un derecho fundado en una de las características principales del gobierno republicano, que es la publicidad de los actos de gobierno y la transparencia en el actuar de la administración, conducente y necesaria para la rendición de cuentas. Por ello, el principio de máxima publicidad incorporado en el texto constitucional, implica para cualquier autoridad, realizar un manejo de la información bajo la premisa inicial que toda ella es pública y sólo por excepción, en los casos expresamente previstos en la legislación secundaria y justificados bajo determinadas circunstancias, se podrá clasificar como confidencial o reservada, esto es, considerarla con una calidad diversa.”

Expuesto lo anterior y una vez analizadas las actuaciones del recurso de revisión que nos ocupa, quien esto resuelve pudo observar lo siguiente:

- Respecto a la escritura pública del Mercado Municipal el sujeto obligado ~~contesto~~ contesto que se trata de un documento que acredita la propiedad y/o titularidad del inmueble por parte del Ayuntamiento, por lo que con fundamento en los artículos 113, 123 fracción IX,X y XII de la Ley de ^{est} Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, dicho

documento se considera información reservada, ya que su difusión podría comprometer la seguridad jurídica del inmueble, derivando en posibles actos de suplantación o uso indebido. Asimismo, conforme al artículo 113 y 116 de la citada ley establece que se podrá reservar información cuando su divulgación comprometa la seguridad pública, el interés del municipio o la integridad del patrimonio municipal.

De lo anteriormente argumentado, resulta viable señalar el proceso que deben llevar los sujetos obligados al momento de clasificar la información, para observar si la autoridad responsable cumplió con lo establecido en los ordenamientos legales que regulan el derecho de acceso a la información, el cual se encuentra establecido en los artículos 22, fracción II, 113, 114, 115, fracción I, 116, 118, 124, 125, 126, 127, 130, 142, 144, 155 y 156 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

De los preceptos citados, se observa que los ciudadanos por sí, o por medio de su representante, podrán presentar una solicitud de acceso a la información, sin necesidad de acreditar interés, justificación o motivación alguna.

Asimismo, el legislador estableció que las formas en que el sujeto obligado tiene para dar respuesta a las peticiones de información son:

- **Haciéndole saber al ciudadano que la información requerida no es de su competencia o no existe o es información reservada o confidencial.**
- Haciendo saber al solicitante la dirección electrónica completa o la fuente en donde puede consultar la información solicitada.
- **Entregando** o enviando en su caso la información de ser posible en el medio que el solicitante la requirió, siempre que se cubran los costos de reproducción.
- Entregando la información por el medio electrónico disponible
- Poniendo al solicitante la información en consulta directa.

Por otra parte, los artículos indicados señalan que la clasificación de la información es el proceso por el cual los titulares de las áreas que tienen a resguardo la información requerida, determinan que lo solicitado por los ciudadanos se encuentra catalogado como reservado o confidencial, por uno de los supuestos establecidos en la ley de la materia.

El procedimiento antes indicado se lleva a cabo, entre otras hipótesis, en el momento que:

- **Se recibe una solicitud de acceso a la información.**

Una vez que el Titular de la Unidad de Transparencia recibe la petición de información, debe turnarla a todas las áreas competentes que cuenten con la misma o tenga la atribución, de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, tal como lo señala el numeral 17 del ordenamiento legal en la Materia en el Estado de Puebla, por lo que estos últimos son los responsables de clasificar la información en términos de ley.

Por tanto, en los casos en que el Titular del área que tiene la información observe que la información solicitada se encuentra en una de las causales establecidas en la ley que regula el derecho de acceso a la información, deberá realizar una prueba de daño, en la cual justifique lo siguiente:

- Que la divulgación de la información requerida por el solicitante representa un riesgo real, demostrable e identificable un perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional. 
- El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera al interés público general de que se difunda.
- La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio. 

Posteriormente, el área respectiva deberá remitir la solicitud, así como un escrito en el que funde y motive su clasificación (prueba de daño) al Comité de Transparencia, para que este a su vez dicte la resolución en la cual confirme, modifique o revoque la misma, haciendo del conocimiento de todo esto al solicitante en el medio que este haya señalado para tales efectos, en virtud de que la autoridad responsable tiene la obligación de hacer saber a los ciudadanos porqué niega el acceso a la información, toda vez que éste tiene la carga de la prueba para justificar tal hecho en términos del último párrafo del artículo 127 de la Ley de la Materia en el Estado de Puebla.

Una vez establecido lo anterior, es viable retomar que el sujeto obligado, al momento de responder a la persona agraviada, respecto a la escritura pública del mercado municipal, únicamente indicó que dicha información se consideraba como reservada y debía ser clasificada, sin que haya acreditado haber realizado el procedimiento correspondiente para clasificar la información en su modalidad de reservada.

De lo anterior se observa que el actuar del sujeto obligado es contrario a derecho debido a que, conforme a lo establecido por la ley de la materia es incuestionable que el sujeto obligado hasta la fecha en que se resuelve el presente asunto no ha realizado la clasificación de la información respecto a la escritura pública del mercado municipal, es decir no ha llevado a cabo el procedimiento que marca la normativa aplicable para poder justificar que lo solicitado se encuentra en alguna de las excepciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y así poder justificar su negativa de entregar lo solicitado.

Por lo anteriormente expuesto, se puede concluir que la información solicitada respecto a la escritura pública del mercado municipal, no se encuentra clasificada como reservada por alguna de las causales establecidas en el numeral 113 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y su homólogo 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública en el Estado de

Puebla, como se estableció en párrafos anteriores; lo que vulnera el derecho de acceso a la información de la persona agraviada, ya que, a la fecha la autoridad responsable continúa sin proporcionar la información requerida en la solicitud formulada respecto a la escritura pública del mercado municipal, asistiéndole la razón a la persona inconforme.

Al caso concreto resulta aplicable lo dispuesto por el párrafo tercero del artículo 167, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, que dispone:

"Artículo 167. (...)

Ante la falta de respuesta a una solicitud en el plazo previsto y en caso de que proceda el acceso, los costos de reproducción y envío correrán a cargo del sujeto obligado."

Asimismo, resulta viable establecer lo que señala el artículo 137 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado Puebla, mismo que prevé que para que los Sujetos Obligados puedan permitir el acceso a la información confidencial, requieren obtener el consentimiento de los particulares titulares de la información, **excepto** cuando:

- I) **La información se encuentre en registros públicos o fuentes de acceso público.**
- II) Por ley tenga el carácter de pública.
- III) Exista una orden judicial.
- IV) Por razones de seguridad nacional y salubridad general.
- V) Para proteger los derechos de terceros o cuando se transmita entre sujetos obligados en términos de los tratados y los acuerdos interinstitucionales.

Lo anterior derivado de que la información requerida hace referencia a información existente en una fuente pública, por lo que la resulta de fácil acceso y abierta a consulta general toda vez que las escrituras públicas forman parte de los registros públicos de la propiedad y las mismas pueden ser consultadas por cualquier ciudadano.

- Referente al monto que se cobra a los vendedores del tianguis del centro, así como a los que se ponen en el mercado, el sujeto obligado contestó que el cobro por el uso de espacios en el tianguis y el mercado municipal está regulado en la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2025, aprobada por el Congreso del Estado de Puebla y publicada en el Periódico Oficial del Estado y de conformidad con el Artículo 37 de citada Ley, los derechos por la ocupación de espacios del patrimonio público del Municipio, se regularán y pagarán conforme a las cuotas y disposiciones siguientes: I. Ocupación de espacios en los Mercados Municipales o Tianguis, se pagará por metro cuadrado una cuota diaria de: a) En los Mercados: \$15.50 y b) En los Tianguis: \$30.50. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.
- En relación a cuantos vendedores tienen actualmente, la autoridad responsable contestó que el número de vendedores actualmente registrados es mercados 49, tianguis 125, ambuestas 26, centro recreativo 9 y manantiales 9, dando un total de 209. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.
- En lo concerniente a los propietarios de los locales que se encuentran en el mercado municipal, el sujeto obligado contestó que, los locales del Mercado Municipal son bienes de dominio público y su ocupación se otorga mediante concesiones o permisos administrativos, conforme al artículo 19 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Puebla, por lo que proporciono los nombres de 49 personas a las que se les otorgaron dichas concesiones y la liga electrónica <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf>, en la cual se puede consultar el acta de sesión de Cabildo donde se otorgaron las mismas. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.

- En lo tocante al costo de la venta o renta de los locales del Mercado Municipal, el sujeto obligado contesto que, conforme al artículo 52 de la Ley de Ingresos del Municipio para el ejercicio fiscal 2024 y lo estipulado en la Sesión Extraordinaria de Cabildo de fecha 6 de septiembre de 2024; de la cual se proporciona la liga electrónica <https://chignautla.gob.mx/web/transparencia/06-09-2024.pdf> para consultar la misma; los locales del Mercado Municipal son bienes del dominio público, por lo que no pueden ser enajenados y el pago de derechos por el otorgamiento en concesión de locales comerciales es de \$35,000.00 (treinta y cinco mil pesos, cero centavos, m/n) y la cuota anual es de \$2,000.00 (dos mil pesos, cero centavos, m/n). Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.
- Finalmente en lo relativo a cuantos locales tiene el mercado municipal, el sujeto obligado contesto que, el número total de locales conforme a los registros administrativos del Ayuntamiento es de 49 locales comerciales. Con lo anterior se corrobora que el sujeto obligado otorgo respuesta en su totalidad a la interrogante planteada.

Por tanto, con fundamento en lo establecido en la fracción IV del artículo 181 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, este Instituto de Transparencia determina **REVOCAR PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por parte del sujeto obligado, para efecto de que entregue a la persona interesada en formato digital la **escritura pública del mercado municipal del Ayuntamiento de Chignautla**, salvaguardando en todo momento la información confidencial que pudiera contener, debiendo ceñirse a lo establecido en el artículo 164 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla y los correlativos indicados en el Capítulo X los Lineamientos en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas, debiendo en su caso, el sujeto obligado cubrir los costos de

reproducción de la información, tal como lo establece el numeral 167 del ordenamiento legal antes citado. Notificando esto en el medio que la entonces persona solicitante señaló para tal efecto.

Finalmente, en términos de los diversos 187 y 188, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, el sujeto obligado deberá dar cumplimiento a lo ordenado en la presente resolución en un plazo que no exceda de diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, informando a esta autoridad dicho acatamiento en un término no mayor de tres días hábiles, remitiendo las constancias debidamente certificadas para la verificación de la misma.

SÉPTIMO. DE LA VISTA AL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL.

De conformidad con lo anteriormente expuesto, no pasa inadvertido para este Instituto, que el sujeto obligado a través de su Unidad de Transparencia incumplió a una de las atribuciones que le son encomendadas por la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla, en su artículo 16, fracción IV, toda vez que no dio el trámite ni respuesta debida a la solicitud de información, tal y como se ha analizado en el considerando anterior; motivo por el cual, en términos de los numerales 168 y 169 de la Ley Orgánica Municipal; se ordena dar vista al Órgano de Control Interno, siendo en este caso la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, para efecto de que determine iniciar el procedimiento de responsabilidad administrativa correspondiente, tal como lo establece los artículos 191 y 198 fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Puebla.

Hecho lo anterior, se le solicita haga del conocimiento de este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos del Estado de Puebla, el cumplimiento de lo ordenado en la presente resolución, adjuntando las constancias que acrediten el mismo.

PUNTOS RESOLUTIVOS

Primero. Se **REVOCA PARCIALMENTE** la respuesta otorgada por el sujeto obligado por las razones y para los efectos expuestos en el considerando **SEXTO** de la presente resolución.

Segundo. Se ordena dar vista a la Contraloría Municipal del Ayuntamiento de Chignautla, Puebla, a efecto de que determine lo señalado en el considerando **SÉPTIMO** de la presente resolución.

Tercero. Se requiere al sujeto obligado para que, a través de la Unidad de Transparencia, dé estricto cumplimiento a la resolución en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del día hábil siguiente a su notificación, debiendo informar a este Instituto su cumplimiento, en un plazo no mayor a tres días hábiles.

Cuarto. Se instruye al Coordinador General Jurídico de este Instituto de Transparencia, para que a más tardar al día hábil siguiente de recibido el informe a que se alude en el resolutivo que antecede, de vista al recurrente y proceda conforme lo establece la Ley de la Materia respecto al cumplimiento, debiendo verificarse de oficio la calidad de la información en el momento procesal oportuno. *[Handwritten signature]*

Notifíquese la presente resolución al recurrente a través del medio señalado para tal efecto y a la Titular de la Unidad de Transparencia del Honorable Ayuntamiento de Chignautla, a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la Plataforma Nacional de Transparencia. *[Handwritten signature]*

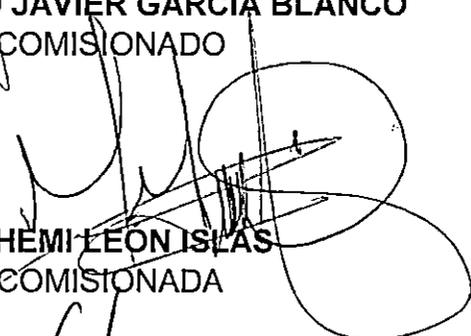
Así lo resolvieron por **UNANIMIDAD** de votos los Comisionados del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Puebla, **RITA ELENA BALDERAS HUESCA, FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO** y **NOHEMÍ LEÓN ISLAS**, siendo el ponente el segundo de los mencionados, en Sesión Ordinaria de Pleno celebrada en la Heroica Puebla de Zaragoza, el día treinta de abril de dos mil veinticinco, asistidos por Héctor Berra Piloni, Coordinador General Jurídico.



RITA ELENA BALDERAS HUESCA
COMISIONADA PRESIDENTE



FRANCISCO JAVIER GARCÍA BLANCO
COMISIONADO



NOHEMI LEÓN ISLAS
COMISIONADA



HÉCTOR BERRA PILONI
COORDINADOR GENERAL JURÍDICO

La presente foja es parte integral de la resolución del recurso de revisión relativa al expediente RR-0415/2025, resuelto en Sesión de Pleno celebrada el día treinta de abril de dos mil veinticinco.

FJGB/VMIM